

LA SECRETARIA DE EDUCACION TIENE LIMITES EN SUS FACULTADES SOBRE LOS MAESTROS DE LAS ESCUELAS "ARTICULO 123".*

Sesión de 20 de septiembre de 1939.

QUEJOSA: American Smelting and Refining Co.

AUTORIDADES RESPONSABLES: la Secretaría de Educación Pública, la Dirección General de Enseñanza Privada Urbana y Rural, en los Estados, y la Dirección de Educación Federal, en los Estados.

GARANTIAS RECLAMADAS: no se expresan.

ACTO RECLAMADO: la resolución de la Secretaría de Educación Pública, comunicada al Director Federal de Educación en Chihuahua, en el sentido de que el trámite de licencias para los maestros de escuelas tipo artículo 123, debe sujetarse al reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores; y la ejecución de ese acuerdo, por el Director de Educación en Chihuahua.

Aplicación del artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo recurrido y concede el amparo).

SUMARIO.

ESCUELAS ARTICULO 123, LIMITES DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA PARA CONCEDER LICENCIA A LOS MAESTROS DE LAS.—Al establecer el decreto presidencial de 10 de noviembre de 1937, que los maestros de escuelas artículo 123 pasen a ser empleados de planta de las empresas en cuyas escuelas presten sus servicios, con todos los derechos y obligaciones que la Ley del Trabajo establece para los obreros, se entiende que quedan ligados en los tér-

minos de la Ley, a los patronos, quienes pueden hasta rescindir el contrato de trabajo, en relación con los citados maestros. Ahora bien, si existe entre la empresa y sus trabajadores, contrato colectivo de trabajo, que surte efectos con respecto al maestro de escuela, contrato en el que se establece las causas únicas y forma en que se concederá licencia a los trabajadores, por enfermedades no profesionales, es indiscutible que la Secretaría de Educación no puede modificar los términos de dicho contrato de trabajo, concediéndoles licencia con goce de sueldo, por mayor tiempo que el establecido en dicho contrato.

México, Distrito Federal. Cuarta Sala. Acuerdo del día veinte de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Visto, en grado de revisión, el juicio de amparo promovido por American Smelting and Refining Co., representada por el señor José Alcaraz A., contra actos de la Secretaría de Educación Pública, Dependencia Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, y del ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua; y,

RESULTANDO,

Primero: Que por escrito fechado en Chihuahua, el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, el señor José Alcaraz A., en representación de *American Smelting and Refining Co.*, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, ante el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, contra actos de la Dirección de Educación Pública, Dependencia Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, y del ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, consistentes en la resolución de la Secretaría de Educación Pública, contenida en el Oficio Número 57045, de treinta y

* *Semanario Judicial* 5a. Epoca, Tomo LXI, Cuarta Parte.

uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dirigido al ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, en la que se establece que el trámite de licencias para los maestros, tipo Artículo 123, debe sujetarse al reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la Fundición de Avalos, Chih., y sus trabajadores; en la resolución contenida en el oficio girado al gerente de la *American Smelting and Refining Company*, el siete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, por el ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, profesor Francisco Hernández y Hernández, Dependencia Dirección Federal de Educación, Sección Escuela Artículo 123 Número 11387, Expediente IV-5-131 (721.4), el cual fue recibido por dicha empresa el día nueve del mes actual y a la letra dice: "Con relación a su atenta nota fechada el veintiséis de septiembre próximo pasado, en la que indicaba que la señorita Juana Martínez S., ayudante de la Escuela Artículo 123 de la Fundición de Avalos, como trabajadora de esa empresa sólo tiene derecho a dos meses de licencia con medio sueldo, por causa de enfermedad, me permito manifestar a Ud. que, habiéndose consultado este asunto con la Dirección General de Enseñanza Primaria Urbana y Rural en los Estados, de la Secretaría de Educación Pública, dicha Dependencia, informó a esta Oficina, en oficio número 57045, de treinta y uno de octubre próximo pasado, que el trámite de licencias para maestros artículo 123, debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa y sus trabajadores"; y en los efectos de dicha resolución.

Segundo: Que, habiéndose dado entrada a la demanda, las autoridades señaladas como responsables rindieron su informe con justificación; se citó a las partes a la audiencia constitucional, la que tuvo verificativo el día veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, y en dicha audiencia, el ciudadano Juez a quo dictó sentencia, concediendo el amparo a la *American Smelting and Refining Co.*, inconforme con esta resolución, el ciudadano Secretario de Educación Pública, interpuso el recurso de revisión, alegando como agravios los que se copian del escrito correspondiente, que a la letra dice:

"1o.—Al dictarse la resolución cuya revisión interpongo, solamente se tuvo en cuenta lo alegado por la compañía quejosa y sugestionado el ciudadano Juez por ello, concede el amparo de la Justicia Federal a la compañía, lo que es impropio, puesto que no se ha violado en contra de la misma quejosa ninguna garantía constitucional. 2o.—En la sentencia recurrida se hace una interpretación indebida del Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937. En efecto, dicho Decreto, que modifica el de 13 de abril del año de 1936, dice en su artículo Único: 'Se reforma el artículo único del Decreto de 13 de abril de 1936, en los siguientes términos: Artículo único: Los maestros que prestan sus servicios en las escuelas que tienen obligación de fundar y sostener los propietarios de toda negociación agrícola, en cumplimiento de lo mandado por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideran como empleados de planta de las respectivas negociaciones, con todos los derechos que la Ley Federal del Trabajo les concede y obligaciones que les impone. Pero por lo que respecta a su nombramiento y

a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública'. El ciudadano Juez, sin tomar en consideración que la mente de dicho Decreto es favorecer a los maestros de escuelas artículo 123 con las prerrogativas que tengan los trabajadores de las empresas y de ninguna manera restarles las ventajas que con anterioridad han adquirido, interpreta restrictivamente dicho Decreto, limitando indebidamente las facultades administrativas de esta Secretaría, al grado de negarle las que dicho Decreto le concede de manera expresa y terminante. Si el Decreto en cuestión establece que los maestros tendrán todas las ventajas que les da la ley a los trabajadores de planta, con la única limitación, a favor de esta Secretaría, de que dependerán de ella para todo lo que se refiera a la parte técnica y a la administrativa, claro es que así como esta Secretaría, en virtud de ese Decreto, puede nombrarlos, removerlos, administrativamente, puede también concederles licencias, actos que no podrá negar nadie que también son administrativos y que por lo tanto corresponden a esta Secretaría ejecutarlos. 3o.—Igualmente causa agravio la resolución dada por lo que se refiere a la Circular número I-26-215, de diez de agosto de mil novecientos treinta y seis, sobre la asistencia, retardos y licencias del personal dependiente de la Secretaría, pues se expresa que no puede ser atendida en vista de que no ha sido publicada en el *Diario Oficial* las circulares y disposiciones de observancia general, es decir, aquellas aplicables a todos los habitantes del país, y como la Circular de que se trata no es aplicable a todos los habitantes del país, únicamente los maestros y empleados dependientes de esta Secretaría, no es necesaria, para que tenga validez, su publicación en el *Diario Oficial*".

Tercero: Que, habiendo admitido el recurso de revisión, se enviaron los autos al Ministerio Público, y el ciudadano Agente, al evacuar el traslado que se le mandó correr, formula su pedimento en el sentido de que sea confirmada la resolución del inferior, que concedió el amparo a la *American Smelting and Refining Company*, representada por su apoderado el señor José Alcaraz; y,

CONSIDERANDO,

Primero: Que los agravios alegados en primero y segundo lugares, no se justifican, porque no es exacto como lo pretende la Secretaría de Educación Pública, que, porque el Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937, después de declarar que los maestros de escuela artículo 123 son empleados de planta al servicio de las empresas correspondientes, con todos los derechos y obligaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, y que respecto a su nombramiento y funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública, la propia Secretaría conserve la facultad de conceder licencias en los términos en que lo estime pertinente a los dichos maestros artículo 123, desentendiéndose del contrato de trabajo que los liga al propietario de la empresa en cuya escuela están adscritos. Es incuestionable que, cuando dicho Decreto establece que los maestros de escuelas artículo 123 pasan a ser empleados de planta de las empresas en cuyas escue-

las prestan sus servicios, con todos los derechos y obligaciones que la Ley del Trabajo les impone, se entiende que quedan ligados en los términos de la Ley a dichos patronos, quienes, como ya esta Sala lo ha reconocido en la ejecutoria dictada con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, en el amparo promovido por la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, pueden hasta rescindir el contrato de trabajo existente en relación con los citados maestros. Ahora bien, si en el caso que nos ocupa y como se prueba en autos, entre la empresa quejosa y sus trabajadores existe el contrato colectivo, que surte efectos con respecto al maestro de escuela, en todo aquello que lo beneficia, aun cuando no sea miembro del sindicato contratante en el que se establecen las causas únicas y forma en que se concederá licencia a los trabajadores por enfermedades no profesionales, es indiscutible que la Secretaría de Educación Pública no pudo ni a pretexto de que el Decreto presidencial de que se trata establezca que por lo que respecta al nombramiento de tales maestros y a sus funciones, tanto en el orden técnico como en el administrativo, seguirán dependiendo de la Secretaría de Educación Pública, modificar los términos de dicho contrato de trabajo, estableciendo para los maestros artículos 123 una situación privilegiada, concediéndoles licencia con goce de sueldo por mayor tiempo que el establecido en el dicho contrato colectivo de trabajo, a pretexto de que se trata de un acto administrativo, pues a este respecto, es ajena la consideración que hace el inferior cuando en su sentencia establece: “que, si bien es indiscutible que el hecho de conceder o negar licencias es un acto administrativo, las consecuencias económicas de la concesión de esas licencias, que pueden traducirse en ventajas o desventajas pecuniarias para los patronos y obreros, deben sujetarse al contrato de trabajo, en los términos que establece el Decreto presidencial de 1o. de noviembre de 1937”.

Segundo: Que el segundo agravio, en la forma en que lo plantea la Secretaría de Educación Pública, en ningún caso podría cambiar la situación jurídica creada, pues el inferior no se funda absolutamente, para conceder el amparo, en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales “Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial”, sino en las zonas ya expuestas en el considerando anterior, y además, en que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación “Las circulares carecen de fuerza legal para derogar los derechos establecidos por las leyes, a menos que las mismas establezcan, como regla de su aplicación, lo que en dichas circulares se diga”. *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XIX, página 1115).

En una palabra: lo que el Juez sostiene es que la Circular a que hace referencia la Secretaría de Educación Pública con relación a la asistencia, retardos y licencias del personal dependiente de la Secretaría, no reforma ni deroga el Decreto pre-

sidencial a que se viene haciendo referencia, el cual establecía que los maestros de escuela artículo 123 son sujetos de contrato de trabajo con los derechos y obligaciones que les impone la Ley de la materia; ni tampoco este último hecho es exacto; y si bien el inferior hace referencia a la falta de publicación en el Diario Oficial, de la dicha Circular, no es éste, como se dice, el fundamento toral en que se apoya la sentencia.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, es de resolverse y se resuelve:

Primero.—Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia dictada con fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y ocho, por el ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo número 181-938, promovido por la American Smelting and Refining Co., contra actos de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Enseñanza Primaria, Urbana y Rural en los Estados y Dirección de Educación Federal en los Estados.

Segundo.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra los actos que reclama de la Secretaría de Educación Pública y del ciudadano Director Federal de Educación en el Estado de Chihuahua, consistentes: 1o.—En la resolución de la Secretaría de Educación Pública, contenida en el Oficio número 57045, de treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y ocho, dirigido al ciudadano Director Federal de Educación en Chihuahua, en el que se establece que el trámite de licencias para los maestros tipo artículo 123 debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores; 2o.—En la ejecución que el ciudadano Director de Educación en Chihuahua pretende hacer de la expresada resolución de la Secretaría de Educación Pública a que se refiere el acto reclamado en primer lugar, resolución dictada en el sentido de que el trámite de licencias para los maestros, tipo artículo 123, debe sujetarse al Reglamento correspondiente y no al contrato de trabajo celebrado entre la empresa quejosa y sus trabajadores, entendiéndose concedido el presente amparo, en los términos que se expresan en el considerando segundo de este fallo, para sólo los efectos económicos de la licencia solicitada por la señorita Juana Martínez S., como ayudante de la Escuela artículo 123 de la Fundación de Avalos.

Tercero.—Notifíquese;

Así, por unanimidad de cuatro votos, habiéndose ausentado del Salón el ciudadano Ministro Xavier Icaza, lo resolvió la Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fue relator el C. Ministro Octavio M. Trigo. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integraron la Sala, con el Secretario que da fe.—*H. López Sánchez.*—*Salo. González Blanco.*—*O. M. Trigo.*—*A. Iñárritu.*—*J. Morfín y D., Secretario.*